

Al despacho el presente proceso informando que se venció el termino de contestación de demanda.

Los Patios, 02 de febrero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 544053110001-2022-00590-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Lizet Danixa Contreras Contreras

Demandado. Javier Eduardo Rodríguez Rey

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora LIZET DANIXA CONTRERAAS CONTRERAS, a través de Defensor Publico, en contra del señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ REY.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia se decretó la medida de impedimento de salida del país del señor RODRIGUEZ REY.

El demandado fue notificado a la dirección física mediante correo certificado de la empresa ENVIAMOS, la cual fue recibida el día 07 de marzo de 2023 por la señora GLADYS CECILIA REY, identificada con CC N° 37.248.185.

Mediante proveído de fecha 9 de junio de 2023, se dio por notificado al señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ REY, y se dispuso el embargo de la cuenta de ahorros N° 592607295 de Bancolombia, a nombre del demandado.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos

que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir de la fecha que se decretó la medida de embargo no se han consignado dineros por este proceso.

En gracia de discusión, para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ REY, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas el 17 de marzo de 2022, en la Comisaria de Familia de Los Patios.

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el pago por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para sus hijos, el valor correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, para tal efecto se señala la suma de trescientos mil pesos, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente Despacho Comisorio, informando que se obtuvo respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Provea

Los Patios, 05 de febrero de 2024.

Yomar Liliana Santos Villamizar
Secretaria Ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 544053110001-2023-00002-00.

Proceso. Despacho Comisorio

Proceso de Origen. Filiación

Radicado de Origen. 2021-00340

Demandante: Lesby Yomara Peñaranda Ramírez

Demandado. Eduardo Nielsen Fortuna

Teniendo en cuenta la informe secretaria que antecede, y de lo informado, por parte de las mencionadas entidades, y conforme lo reseñado por el doctor ARMANDO VARGAS PORRAS, en su condición de Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses - Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente, al indicar que no hay convenio entre Medicina Legal y el ICBF en este momento y dado que se trata de un proceso civil con menor de edad, con amparo de pobreza, no es viable asistir a la exhumación.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante solicitó se le dijera el costo de la misma, y mediante respuesta del 23 de noviembre de 2023, se le comunicó que correspondía a la suma de \$6.363.776.

Por lo anterior, el Despacho, dispone requerir a la parte demandante, para que manifieste si cancelara el costo de la prueba genética o si se encuentra realizando las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia. Lo anterior, para continuar con el desarrollo de la comisión encomendada, o en su defecto devolverla al Juzgado Comitente.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al despacho el presente proceso informando que la parte demandante no se pronunció sobre el traslado al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por el demandado. Provea

Los Patios, 02 de febrero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2023-00228-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Laura Camila Fajardo Ramírez

Demandado. Jairo Elías Fajardo Castañeda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante a través del doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, el 29 de enero del año en curso, solicita el pago de depósitos judiciales para su prohijada, pero no hace ningún pronunciamiento sobre el proveído del 26 de mismo mes y año, en el cual se le corrió traslado sobre el pago realizado por el señor JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, y solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que se ha consignado la suma de \$ 12.992.172,57 por parte del señor FAJARDO CASTAÑEDA y dicha cantidad ha sido retirada por la joven LAURA CAMILA, es decir, se tiene la certeza del pago de la totalidad de la liquidación realizada por el Despacho, en auto del 16 de noviembre de 2023 y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 461 del Código General del Proceso, estable la terminación del proceso por pago total de la deuda y en razón a que se cumplen los presupuestos allí señalados para aplicarlo en el presente caso se dispondrá también, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, seis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00044-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: MARCOS LEAL RICO

Interdicto: CARLOS ANDRES LEAL RICO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88.160.485 expedida en Pamplona, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 07 de octubre de 2013, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción CARLOS ANDRES LEAL RICO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88.160.485 y al designado como su guardador señor MARCOS LEAL RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.438.103 expedida en Bogotá, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88.160.485, necesita algún tipo de apoyo

y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2012-00324-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88.160.485 expedida en Pamplona, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor CARLOS ANDRES LEAL RICO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88.160.485 expedida en Pamplona y al designado como su guardador señor MARCOS LEAL RICO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

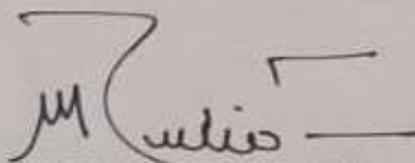
TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR al curador designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo, entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez